

# *Poder Judicial de la Nación*

**Cámara Federal de la Seguridad Social**  
**EXPEDIENTE NRO: 579/2023**

**AUTOS: “RENE IRMA PILAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”**

**Buenos Aires,**

**VISTO:**

El recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada por el Tribunal, cuyo traslado fuera oportunamente contestado, y

**CONSIDERANDO:**

Que, toda vez que se encuentra en juego la interpretación de las normas aplicables a la determinación de una de las prestaciones que componen el haber previsional – PBU- y, asimismo, los alcances de un principio de rango constitucional como lo es la movilidad de las jubilaciones y pensiones -art. 14 bis de la Constitución Nacional -, siendo lo resuelto contrario a las pretensiones del apelante, estímesese procedente la concesión del remedio en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que, corresponde desestimar el cuestionamiento sobre gravedad institucional, toda vez que no se configuran los supuestos que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, no encontrándose en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías constitucionales consagrados.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Conceder, con el alcance indicado, el recurso extraordinario deducido por la demandada; 2) Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p. 4 y conc.) y, oportunamente, elévese.

**Se deja constancia que la vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109 del RJN)**

